

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1259/2010

**ACTOR: CARLOS JACINTO
SANTOS**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1259/2010**, promovido por Carlos Jacinto Santos, en contra de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo adoptado en el segundo pleno ordinario celebrado los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que se designó a Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo el segundo pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designó a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, del mencionado instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, Carlos Jacinto Santos, presentó escrito de demanda, directamente ante esta Sala Superior, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

III. Recepción y turno a Ponencia. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la citada demanda, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral. En la misma fecha se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1259/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimiento de trámite. El veinte de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda correspondiente, y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día trece de enero de dos mil once, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió su informe circunstanciado, cédula de publicación de la demanda, y otras constancias relativas a la promoción del medio de impugnación al rubro citado.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la certificación que hizo el Presidente, Vicepresidenta, y Secretario Vocal, todos de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la

SUP-JDC-1259/2010

Revolución Democrática, que obra a foja cuarenta y nueve del expediente en que se actúa.

VIII. Vista. El catorce de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor dio vista a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Desahogo de vista. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el día dieciocho de enero de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista mencionada en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el juicio al rubro indicado, se debe resaltar que el actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

Cabe destacar que el presente Juicio se interpone ante esta Sala Superior, por tratarse de una violación al Estatuto del PRD y porque desde el catorce de diciembre de dos mil ocho y hasta la fecha en la que se está presentando el presente Juicio se ha violentado por parte de la C. Ana Paula Ramírez Trujano el artículo 27, en lo relativo a los requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de

Garantías y Vigilancia, es por ello que se presenta PER SALTUM para no permitir que se siga violentando lo estipulado en las disposiciones reglamentarias, con lo que se llevaría a cabo una merma en los derechos y principios estipulados por las disposiciones del Partido, quien para el sostenimiento de sus actividades es a través de los impuestos de todos los Ciudadanos, de conformidad con el siguiente criterio de la Sala Superior, mismo que a continua se transcribe:

PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. (La transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el presente caso se presenta PER SALTUM en razón de que como se trataría de una queja contra órgano, la cual en teoría debería de ser conocida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ya que en particular es por el incumplimiento de la norma por parte de la C. Ana Paula Ramírez Trujano, y ésta al ser parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia tendría que conocer, ante lo cual la resolución tomada por la Comisión se vería afectada por los propios intereses de la comisionada Presidenta ya que ella de cualquier manera va a influir en el sentido de la resolución y puede afectar la imparcialidad del resto de los Comisionados integrantes, es por ello que consideró que si presento mi recurso ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, ya que forzosamente dicho órgano remitiría a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al ser el órgano facultado para resolver dichas controversias, y dicha actuación pondría en tela de juicio la actuación de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia pues la C. Ana Paula Ramírez Trujano no puede ser Juez y parte dentro del procedimiento, y al ser ésta la Presidenta del Órgano no puede dejar dicha calidad de Presidenta a menos de que se excuse de conocer dicho asunto, sin embargo eso no me garantiza que no influya en el resto de los Comisionados de Garantías y Vigilancia por lo que creo necesario que sea la Sala Superior quien conozca del asunto.

De lo trasunto se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación intrapartidista, tendría que ser conocido por la Comisión Nacional de Garantías, lo cual no garantiza la imparcialidad del órgano resolutor intrapartidista, pues el acto controvertido en el medio de impugnación es la designación de Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de esa Comisión.

Al respecto, aduce el enjuiciante que para el supuesto de que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías se llegara a excusar del conocimiento del recurso intrapartidista respectivo, esa circunstancia, no garantizaría que no ejerciera influencia en la decisión de los demás comisionados al momento de resolver ese medio de defensa.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que tal argumentación no es una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática existe un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de los órganos de ese instituto político.

SUP-JDC-1259/2010

En ese sentido, el principio de definitividad, requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: **a)** que sean idóneos, conforme a la normativa interna del partido, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a esa normativa sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

En esta línea argumentativa, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación intrapartidista, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al justiciable con el afán de dificultar la preservación de los derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Ahora bien, en el caso particular, el recurso de queja es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

En efecto, el actor controvierte de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo tomado en el segundo pleno ordinario celebrado los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que se designó a Ana Paula Ramírez Trujano, como Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político.

Ahora bien, de la normativa que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que, para controvertir ese acto, es procedente una instancia intrapartidista que no fue agotada por el enjuiciante, como se explica a continuación.

De la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática se concluye que el medio impugnativo idóneo para controvertir el acto reclamado es el **recurso de queja**, previsto en el artículo 56, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el cual es al tenor siguiente:

De las quejas contra Órgano

Artículo 56. Las quejas a las que se refiere el presente capítulo proceden contra los actos o resoluciones

SUP-JDC-1259/2010

emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 19 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Esto es, la legislación partidista establece un medio de defensa para impugnar la determinación de cualquier órgano del Partido de la Revolución Democrática, en el caso particular, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ese medio de defensa es del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías, según lo dispone el artículo 9, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, que establece textualmente:

Artículo 9. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;

[...]

Cabe precisar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que tal órgano partidista ha conocido de este tipo de impugnaciones en recurso de queja, como ocurrió en el expediente QO/NAL/811/2009, en el que un ciudadano impugnó de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver el recurso de queja promovido en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral por la emisión del

acuerdo ACU-CNE-017012009 de esta última, mediante el cual ordenó remitir a la mesa directiva del citado Consejo Nacional, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, queja, que se ordenó dar trámite por el mencionado órgano de justicia partidista, en términos de los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político, tal como se advierte del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667/2009, del índice de este órgano jurisdiccional especializado.

Por tanto, si el promovente considera que el acuerdo adoptado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el segundo pleno ordinario celebrado los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que se designó a Ana Paula Ramírez Trujano, como integrante de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político le causa un agravio, el recurso de queja partidista es procedente para impugnarlo.

En esa tesitura, no es viable acoger el argumento del enjuiciante antes precisado, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su medio de impugnación, porque parte de una apreciación subjetiva de que la Comisión Nacional de Garantías podría vulnerar el principio de imparcialidad.

Así es, el agotamiento del recurso de queja previsto en la normativa intrapartidista no implica que la resolución respectiva pudiera incumplir el principio de imparcialidad, ya

SUP-JDC-1259/2010

que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano colegiado autónomo en sus decisiones, el cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del estatuto y reglamentos, de conformidad con el artículo 1, del Reglamento de esa Comisión.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que no es factible que pueda existir conflicto de intereses para la resolución de la controversia planteada, pues en términos del artículo 14, párrafo primero, inciso i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, la Secretaría del mencionado órgano resolutor partidista nacional puede suplir a la Presidenta de esa Comisión, en su ausencia, bajo el principio de que no puede ser juez y parte, numeral, que es del tenor siguiente:

Artículo 14. La Secretaría de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

[...]

i) Suplir la Presidencia en ausencia del titular; [...].

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el recurso de queja previsto en la normativa al interior del partido de la Revolución Democrática, es una instancia previa apta para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la

reparación pretendida, de ahí que se considere que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos numerales 99, párrafo cuarto, fracción V in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 3, de la aludida Ley de Medios, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es improcedente porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de queja, toda vez que es un medio de impugnación intrapartidista idóneo para combatir los actos o resoluciones que emita por cualquier órgano del Partido de la Revolución Democrática, como el impugnado en este medio de defensa federal.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la instancia propuesta por el enjuiciante, no es la idónea para controvertir el acuerdo impugnado, al no haber agotado el medio de impugnación partidista, como se ha razonado.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones respectivas, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se

equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", consultable a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto en el considerando precedente no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión del actor, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por Carlos Jacinto Santos, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como *recurso de queja*, previsto en la normativa intrapartidista.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como *recurso de queja*, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, para que el enjuiciante controvierta el acuerdo adoptado en el segundo pleno ordinario celebrado los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, por el que se designó a Ana Paula Ramírez Trujano, como integrante de ese órgano resolutor que, en su concepto, le causa agravio, además de que la resolución que se emita, podría, en principio, restituir el derecho que aduce vulnerado el actor, de ahí que se ordena su envío a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva, a la brevedad, lo que en Derecho corresponda, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de otros requisitos de procedibilidad del aludido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista responsable.

Amén que si el acto controvertido es la designación de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y, el órgano encargado de resolver esa impugnación es esa Comisión, se considera que su Presidenta tiene la posibilidad de excusarse del conocimiento, sustanciación y resolución del medio de impugnación intrapartidista, bajo el principio de que no puede ser Juez y parte; además, que la resolución respectiva es colegiada.

SUP-JDC-1259/2010

Lo anterior, en forma alguna implica que el órgano colegiado quede indebidamente integrado, dado que, como se ha destacado en esta sentencia, la Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías puede sustituir a la Presidenta para desempeñar las funciones propias de su cargo, por lo que es evidente que no existe elemento objetivo alguno que conlleve a considerar que se pueda emitir una resolución carente de imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Jacinto Santos.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conozca de la demanda presentada por Carlos Jacinto Santos, en términos de la parte final del considerando tercero.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia

certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1259/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO